Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00407-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se acusa recibo del expediente virtual de la referencia, propuesto por UNIDAD DE ENDOSCOPIA GASTROMED S.A.S. representada legalmente por MARTHA LUZ DE LA ROSA BAYONA a través de apoderado judicial, contra NORDVITAL IPS S.A.S representada legalmente por FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha mayo 11 de 2021 donde revocó el proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago; ordenando se efectúe nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas por el juzgado de segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el titular de este estrado judicial, resuelve realizar una vez más el correspondiente estudio de la demanda y sus anexos; y en aplicación a lo resuelto por el Juzgado del Circuito antes referido, que para criterio del despacho no se pronunció sobre lo acá decidido, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

gastromed

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a NORDVITAL IPS S.A.S representada legalmente por FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a UNIDAD DE ENDOSCOPIA GASTROMED S.A.S. representada legalmente por MARTHA LUZ DE LA ROSA BAYONA, las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE ($47.710.000,oo); por concepto de la totalidad de las 8 facturas abajo referidas (ver cuadro inferior):

Factura No.	Fecha de recibido	Capital	Fecha de vencimiento
11	30/10/2019	$815.000	30/12/2019
13	30/11/2019	$7.560.000	30/12/2019
17	3/12/2019	$5.805.000	30/01/2020
19	03/01/2020	$7.400.000	28/02/2020
23	04/02/2020	$4.805.000	31/03/2020
25	03/03/2020	$8.725.000	30/04/2020
28	02/04/2020	$2.890.000	30/05/2020
3	05/08/2019	$9.710.000	04/10/2019

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea NORDVITAL IPS S.A.S, en los BANCOS y FIDUCIAS relacionados en la solicitud de medidas cautelares, **previniéndosele a las entidades BANCARIAS y FIDUCIAS, que si ésta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho del no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad a la suma de $71.575.000,oo. Ofíciese en tal sentido.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se adeuden a favor de NORDVITAL IPS S.A.S, por parte de las entidades referidas en el numeral 3°, 5° y 7° del escrito de medidas cautelares; **previniéndosele a las entidades allí descritas, que si ésta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho del no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. Limítese el embargo a la suma de $71.575.000,oo. Ofíciese en tal sentido.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto gire la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

(numerales 4° y 6° del escrito de medidas) a favor de NORDVITAL IPS S.A.S; **previniéndosele a dicha entidad, que si ésta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho del no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. Limítese el embargo a la suma de $71.575.000,oo. Ofíciese en tal sentido.**

SEXTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de NORDVITAL IPS S.A.S, dentro de los procesos que cursan en los Juzgados, 3 Civil Municipal, bajo el radicado 54001400300320190005000; 4 Civil Municipal, bajo el radicado 54001400300420200004000; 6 Civil Municipal, bajo el radicado 54001400300620200016600; 8 Civil Municipal, bajo el radicado 54001400300820200008600; 8 Civil Municipal, bajo el radicado 54001400300820200015400; 9 Civil Municipal, bajo le radicado 54001400300920180104300; 1 Civil Municipal, bajo el radicado 54001400301020200019000; 9 Civil Municipal, bajo el radicado 54001402200920170102400 y 4 Civil del Circuito, bajo el radicado 54001315300420190032100, **todos de esta ciudad. Ofíciese a los citados despachos, solicitándoseles tomar atenta nota e informando en que turno quedan. Todo con apego al artículo 594 del CGP. Limítese el embargo a la suma de $71.575.000,oo.**

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac918b4959760969b0d9ff8221d7188d8d20d2aae274a22a82164e0a8e452cdd
Documento generado en 26/10/2021 06:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00072-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la endosataria en procuración de la parte demandante, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIA CECILIA ZAPATA DE ORTIZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5d9b0c9b9fd1c14f9cabcaab31c2abecbf9e25bc8094cbe449763cef2667de4
Documento generado en 26/10/2021 06:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____